



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	NORA LIBIA CANO MAZO
DEMANDADOS	MANUEL SALVADOR CANO ORREGO, BLANCA LUZ, CIPRIANO AUGUSTO, DIEGO HERNANDO, GABRIEL ORLANDO, HERCILIA DEL SOCORRO, HUMBERTO LEÓN, NORA EDILIA, NURY DE LAS MERCEDES, ORFIDIA MARIA, PIEDAD DEL CARMEN, RICARDO JULIO, RUBIELA INÉS y VIVIANA PATRICIA, todos de apellido CANO CANO, y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE QUE SE PRETENDE USUCAPIR.
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00044 00
DECISIÓN	NO SE IMPONE SANCIÓN POR INASISTENCIA A AUDIENCIA

De acuerdo a lo ordenado en sentencia del 07 de abril de la anualidad, procede el Despacho a resolver sobre la aplicación de la sanción a los codemandados Manuel Salvador Cano Orrego, Blanca Luz, Cipriano Augusto, Diego Hernando, Gabriel Orlando, Hercilia del Socorro, Humberto León, Nora Edilia, Nury de las Mercedes, Orfidia María, Piedad del Carmen, Ricardo Julio y Viviana Patricia, todos de apellido Cano Cano, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso -con aplicación de parágrafo-.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de septiembre de 2021 (archivo 72), se citó a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P., programándose para el efecto el día 07 de abril de 2022 a partir de las 10:00 am, tal como se notificara debidamente por estados N°. 149 del 20 de septiembre de 2021.

Pese a ello, los demandados Manuel Salvador Cano Orrego, Blanca Luz, Cipriano Augusto, Diego Hernando, Gabriel Orlando, Hercilia del Socorro, Humberto León, Nora Edilia, Nury de las Mercedes, Orfidia María, Piedad del Carmen, Ricardo Julio y Viviana Patricia, todos de apellido Cano Cano, no asistieron a la audiencia; empero, en la misma su apoderada solicitó que no fueran sancionados ya que

habiéndose dictado sentencia anticipada, la etapa de interrogatorio de parte no fue agotada.

Y que, aunado a lo antelado, los citados son personas de edad avanzada, a quienes se les dificulta la utilización de las herramientas tecnológicas.

CONSIDERACIONES

El artículo 372 del C. G. del P., dispone en su inciso 3:

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

Y en el numeral siguiente del mismo artículo, se enlistan las consecuencias de la inasistencia.

En el caso bajo análisis, esta oficina encuentra justificada la no imposición de la sanción a los mentados codemandados, ya que la etapa procesal en la cual debían intervenir no fue practicada, atendiendo a la solicitud que de común acuerdo presentaran las partes de dictar sentencia anticipada, es decir, sin el agotamiento de las etapas de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Así las cosas, se torna innecesario dar aplicación a las consecuencias previstas en el numeral cuarto de dicha norma.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: NO SANCIONAR a los señores Manuel Salvador Cano Orrego, Blanca Luz, Cipriano Augusto, Diego Hernando, Gabriel Orlando, Hercilia del Socorro, Humberto León, Nora Edilia, Nury de las Mercedes, Orfidia María, Piedad del

Carmen, Ricardo Julio y Viviana Patricia, todos de apellido Cano Cano, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso -con aplicación de párrafo-; por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, procédase con el archivo del proceso,

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>058</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>25 de abril de 2022</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13719eb339a6ff2117c21f72f7843f81864e263d5fdac824bfd326c98fd889a8

Documento generado en 22/04/2022 03:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>